

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1405/2012

La Paz, 12 de junio de 2012

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 12 de diciembre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**SAN JUAN**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ 342/2011 de 08 de Agosto del 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 04 de agosto del 2011 de la cual se puede evidenciar que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1837 - GPL, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Darío Ortiz Vaca, con licencia de conducir N° 2845980, el cual no contaba con letreros laterales y posteriores de "PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE", además de no contar con número de interno.

Que en consecuencia, en fecha 18 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 09 de noviembre de 2011, mediante memorial de fecha 04 de enero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes referidos al presente procedimiento:

1. Que la ANH debía haber asignado al camión Distribuidor de GLP con placa de control 1837 - GPL un número de interno, situación que de buena fe pensó que era porque la **Distribuidora** cuenta y así lo registra con un solo vehículo para la distribución.
2. Que se resuelva revocando totalmente las actas de cargos impugnadas.

### CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 20 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que la **Distribuidora** presentó el memorial de fecha 09 de enero de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que respecto a que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1837 - GPL no cuenta letreros laterales de "PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE", además de no contar con número de interno, fue una situación que involuntariamente se omitió sin embargo la ANH debía haber asignado al camión Distribuidor de GLP un número de interno creyendo que al haber un solo vehículo este podría ser el motivo de la no asignación de número interno. Que de muy buena fe no ha creído que esta omisión absolutamente involuntaria constituyera una falta grave que derive en una infracción.
2. Que dicte la resolución declarando improbadamente la comisión de la supuesta infracción por no operar de acuerdo a normas de seguridad
3. Adjuntando dos fotografías del camión distribuidor perteneciente a la **Distribuidora** de GLP "**SAN JUAN**".



Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 16 de abril de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 12 del **Reglamento** dispone lo siguiente: ***“La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)”***

Que en concordancia con el Art. 5 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: ***“Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.”***

Que de acuerdo con el Art. 33 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: ***“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB 4441 – 90 (Anexo 1).”***

Que en cuanto a los requisitos de medios de transporte automotriz urbano y suburbano, el Anexo 1 del **Reglamento** prevé que:

***4.2.1.1. (...) los letreros que indiquen gas licuado de petróleo, precio y peligro serán colocados en los costados y parte trasera (...) y numero interno en la parte delantera o percha (...)”***.

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al **Reglamento**, previstas para el medio de transporte automotriz urbano, suburbano.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la “Sana Crítica.”

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener



4

como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tradadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SAN JUAN**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

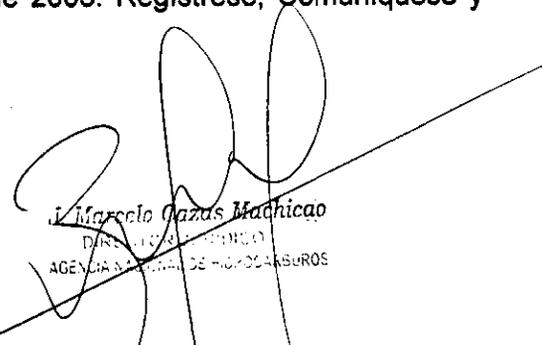
**TERCERO.-** Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria Bs363,5 (trescientos sesenta y tres 50/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes.

**CUARTO.-** la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**SEXTO.-** Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SAN JUAN**", en la Calle Ñuflo de Chávez N°114 entre Calle Chuquisaca y La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Marcelo Ocasio Machicao  
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS